

Constancia: En la fecha del 20 de mayo del corriente año fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales la presente demanda para inicio de proceso verbal de resolución de contrato de compromiso de venta.

Armenia Quindío, 25 de mayo de 2022.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2° Inc. 2° Dto. 806/20

Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Rechaza Demanda
Proceso: Verbal – Resolución de Contrato
de Compromiso de Venta
Demandante: José Ricardo Bastos Joves
Demandados: Casamaestra Proyecto Salou S.A.S
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00114-00

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO

Decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda descrita en la referencia.

II.ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial el señor José Ricardo Bastos Joves ha formulado demanda para inicio de proceso verbal de resolución de contrato compromiso de venta en contra de la sociedad Casamaestra Proyecto Salou S.A.S.

En síntesis, pretende la declaratoria de incumplimiento y consecuente resolución del contrato denominado compromiso de venta sobre un bien inmueble al interior del proyecto denominado Salou ofertado por la persona jurídica demandada; secuela de ella busca el reintegro de los dineros pagados a dicha organización, a la par del reconocimiento de intereses y perjuicios conforme tasación vía juramento estimatorio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 20 numeral 1 del C.G.P sostiene que es competencia de esta clase de despachos aquellos asuntos de mayor cuantía.

Bajo esa línea, se tiene que el artículo 25 inciso cuarto del estatuto adjetivo refiere que son asuntos de mayor cuantía aquellos en donde la pretensión exceda el equivalente a 150 SMLMV.

A su turno, el numeral 1 del artículo 26 Ib. sostiene que para la determinación de la cuantía se tendrá en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, excluyendo de tal cifra los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados.

Para el asunto en estudio estima el despacho que la competencia se ha de determinar primeramente por el factor cuantía, advirtiéndose que este despacho no resulta competente para conocer de la acción en la medida de que la pretensión principal gravita sobre el reintegro de dineros por valor de \$56.031.953, cifra que sirve de estimación de la cuantía en vista de que ni los intereses ni los perjuicios reclamados pueden ser tenidos en cuenta para el efecto.

Así, encontramos que la causa corresponde a un asunto de menor cuantía cuyo conocimiento, por disposición del artículo 18 numeral 1 del estatuto adjetivo es atribuido al Juez Civil Municipal en primera instancia.

Ahora bien, en lo tocante a la competencia por razón del territorio, se tiene que la parte actora hizo uso del fuero general relativo al domicilio del demandado y por el del lugar del cumplimiento de la obligación, por lo que el Juez llamado a dirimir el asunto corresponde al Señor Juez Civil Municipal Reparto de Armenia.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para disponer el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 inciso segundo del C.G.P, ordenando la remisión a despacho que se estima competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda para inicio de proceso verbal de resolución de contrato de compromiso de venta de la referencia.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al Señor Juez Civil Municipal Reparto de Armenia.

Procédase por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

[Estado # 76 del 26-05-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f362446a8a73808d9eaf77f9ed7652a7ed1600ba67ff60b9d5c21528e1ce16d6**

Documento generado en 25/05/2022 02:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>